



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil trece (2.013)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 7001 33 33 003 2013-00213-01  
Actor: YULETH TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

**SENTENCIA No. 047**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 01 de Octubre de 2.013<sup>1</sup>, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS**, presuntamente conculcado por la entidad demandada.

**II. ACCIONANTES**

La presente Acción fue instaurada por los señores: YULETH TORRES OVIEDO identificada con C.C. No. 23.218.828, ADALGIZA ARIAS DE AGUDELO, identificada con C.C. No.32.627.837, MANUEL CORDERO CORDERO, identificado con C.C. No. 3.805.277, KAREN VERGARA TORRES, identificada con C.C. No. 23.221.857, JOSÉ LARA MEJÍA, identificado con C.C. No. 4.006.653, SORLENY MÉNDEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 23.220.233, MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ MILLAN, identificada con C.C. No. 26.036.416, MARTHA BANQUETH DE LA HOZ identificada con C.C. No. 26.152.802, ALBA ESPITIA DELGADO, identificada con C.C. No.

---

<sup>1</sup>Folios 107-123 C. Ppal

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

34.964.091, MARTHA CORRALES MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 64.548.198, FILIBERTO ALMANZA MONTERROZA, identificado con C.C. No. 19.871.530, JOSÉ PÉREZ HERRERA, identificado con C.C. No. 8.985.029, ORLANDO OSORIO MADRID, identificado con C.C. No. 71.934.256, MIRIAM PUENTES BARBOZA identificada con C.C. No. 64.549.737, NELCY MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.561.005, ENCARNACIÓN CORDERO CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.026, FERNANDO CARDONA CUERVO, identificado con C.C. No. 8400105, CÉSAR MEDINA MENDOZA, identificado con C.C. No. 9.106.556, DAMARIS MARTÍNEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 22.642.317, MARGARITA OVIEDO MONTES, identificada con C.C. No. 23.020.333, BRENDA RODRÍGUEZ CORDERO, identificada con C.C. No. 1.003.125.415, PEDRO MEDINA MEZA, identificado con C.C. No. 2.807.516, MARÍA PÉREZ DE RUIZ, identificada con C.C. No. 22.898.093, AMPARO ÁLVAREZ SOTELO, identificada con C.C. No. 50.965.462, YOMAIRA AVILA DÍAZ, identificada con C.C. No. 1.069.469.829, CARMEN ALICIA CORDERO CORDERO, identificada con C.C. No. 50.869.477, EDUARDO MANUEL RAMOS, identificado con C.C. No. 6.572.525, LIGIA PLATA DE RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 23.083.970, JORGE ALBA YÁNEZ, identificado con C.C. No. 92.495.892, LETTY BENÍTEZ CHÁVEZ, identificada con C.C. No. 64.542.063, ORTACIANO MORALES SALÓN, identificado con C.C. No. 92.508.420, ORLANDO GONZÁLEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 13.352.838, ELIMILETH PADILLA RICARDO, identificada con C.C. No. 64.580.976, ELVIA OZUNA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.553.506, MARÍA ARRIETA PALENCIA, identificada con C.C. No. 22.241.169, MARGARITA GÓMEZ MADERA, identificada con C.C. No. 22.896.150, ALBA ROSA BARRETO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.555.225, BLEIDIS MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.571.154, JUAN MEJÍA TORO identificado con C.C. No. 80156008, JAIME BUELVAS SIMANCA, identificado con C.C. No. 15.036.198, CARLOS ORTIZ SOLANO, identificado con C.C. No. 17.637.825, NUBIA RODRÍGUEZ MADRID, identificada con C.C. No. 64.518.463, NELIS MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 22.897.914, RAFAEL SALCEDO BERTEL, identificado con C.C. No. 11.076.410, CARLOS ROCHA PATERNINA, identificado con C.C. No. 92.502.336, ARIS BERRIO PUENTES identificado con C.C. No. 92.543.238, KELLY MORENO PUENTES, identificada con C.C. No. 23.178.361, EDUAR PADILLA CORTES, identificado con C.C. No. 1.102.835.887, MARÍA PÉREZ GIRALDO, identificada con C.C. No. 43.554.132, JUANA CASTAÑEDA PRETELL, identificada con C.C. No. 64.543.690, EDUARDO ENRIQUE CORDERO CORDERO, identificado con C.C. No. 15.675.35, OLIRIS ORTIZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 34.944.995, ANDRÉS MEJÍA ANAYA, identificado con C.C. No. 3.923.091, EUNICE CARREÑO PIZARRO, identificado con C.C. No. 64.891.161, YORFA CORDERO CORDERO, identificada con C.C. No. 50.870.715, EDITH MARTÍNEZ SOTO, identificada con C.C. No. 64.520.262, MIRIAM MARTÍNEZ SOTO, identificada con C.C. No. 64.520.288, ULDARIS SIERRA MERCADO, identificada con C.C. No. 64.589.103, ALIS BLANCO ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.007.285.376, LUZ PÉREZ PÉREZ, identificada con C.C. No. 56.088.156, SALVADOR HERRERA. Identificado con C.C. No. 5.956.674, YANIDIS MARTÍNEZ

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

GARCÍA, identificada con C.C. No. 23.220.823, MARÍA ROBLES TOVAR, identificada con C.C. No. 22.897.198, LUZ RUIZ CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 45.781.063, MARTHA LÓPEZ VIERA, identificada con C.C. No. 22867119, y JUAN CARLOS ROCHA PATERNINA, identificado con C.C. No. 92.276.173.

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda**

Los señores YULETH TORRES OVIEDO identificada con C.C. No. 23.218.828, ADALGIZA ARIAS DE AGUDELO, identificada con C.C. No.32.627.837, MANUEL CORDERO CORDERO, identificado con C.C. No. 3.805.277, KAREN VERGARA TORRES, identificada con C.C. No. 23.221.857, JOSÉ LARA MEJÍA, identificado con C.C. No. 4.006.653, SORLENY MÉNDEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 23.220.233, MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ MILLAN, identificada con C.C. No. 26.036.416, MARTHA BANQUETH DE LA HOZ identificada con C.C. No. 26.152.802, ALBA ESPITIA DELGADO, identificada con C.C. No. 34.964.091, MARTHA CORRALES MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 64.548.198, FILIBERTO ALMANZA MONTERROZA, identificado con C.C. No. 19.871.530, JOSÉ PÉREZ HERRERA, identificado con C.C. No. 8.985.029, ORLANDO OSORIO MADRID, identificado con C.C. No. 71.934.256, MIRIAM PUENTES BARBOZA identificada con C.C. No. 64.549.737, NELCY MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.561.005, ENCARNACIÓN CORDERO CORDERO identificado con C.C. No. 15.672.026, FERNANDO CARDONA CUERVO, identificado con C.C. No. 8400105, CÉSAR MEDINA MENDOZA, identificado con C.C. No. 9.106.556, DAMARIS MARTÍNEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 22.642.317, MARGARITA OVIEDO MONTES, identificada con C.C. No. 23.020.333, BRENDA RODRÍGUEZ CORDERO, identificada con C.C. No. 1.003.125.415, PEDRO MEDINA MEZA, identificado con C.C. No. 2.807.516, MARÍA PÉREZ DE RUIZ, identificada con C.C. No. 22.898.093, AMPARO ÁLVAREZ SOTELO, identificada con C.C. No. 50.965.462, YOMAIRA AVILA DÍAZ, identificada con C.C. No. 1.069.469.829, CARMEN ALICIA CORDERO CORDERO, identificada con C.C. No. 50.869.477, EDUARDO MANUEL RAMOS, identificado con C.C. No. 6.572.525, LIGIA PLATA DE RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 23.083.970, JORGE ALBA YÁNEZ, identificado con C.C. No. 92.495.892, LETTY BENÍTEZ CHÁVEZ, identificada con C.C. No. 64.542.063, ORTACIANO MORALES SALÓN, identificado con C.C. No. 92.508.420, ORLANDO GONZÁLEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 13.352.838, ELIMILETH PADILLA RICARDO, identificada con C.C. No. 64.580.976, ELVIA OZUNA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.553.506, MARÍA

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

ARRIETA PALENCIA, identificada con C.C. No. 22.241.169, MARGARITA GÓMEZ MADERA, identificada con C.C. No.22.896.150, ALBA ROSA BARRETO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.555.225, BLEIDIS MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 64.571.154, JUAN MEJÍA TORO identificado con C.C. No. 80156008, JAIME BUELVAS SIMANCA, identificado con C.C. No. 15.036.198, CARLOS ORTIZ SOLANO, identificado con C.C. No. 17.637.825, NUBIA RODRÍGUEZ MADRID, identificada con C.C. No. 64.518.463, NELIS MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 22.897.914, RAFAEL SALCEDO BERTEL, identificado con C.C. No. 11.076.410, CARLOS ROCHA PATERNINA, identificado con C.C. No. 92.502.336, ARIS BERRIO PUENTES identificado con C.C. No. 92.543.238, KELLY MORENO PUENTES, identificada con C.C. No. 23.178.361, EDUAR PADILLA CORTES, identificado con C.C. No. 1.102.835.887, MARÍA PÉREZ GIRALDO, identificada con C.C. No. 43.554.132, JUANA CASTAÑEDA PRETELL, identificada con C.C. No. 64.543.690, EDUARDO ENRIQUE CORDERO CORDERO, identificado con C.C. No. 15.675.35, OLIRIS ORTIZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 34.944.995, ANDRÉS MEJÍA ANAYA, identificado con C.C. No. 3.923.091, EUNICE CARREÑO PIZARRO, identificado con C.C. No. 64.891.161, YORFA CORDERO CORDERO, identificada con C.C. No. 50.870.715, EDITH MARTÍNEZ SOTO, identificada con C.C. No. 64.520.262, MIRIAM MARTÍNEZ SOTO, identificada con C.C. No. 64.520.288, ULDARIS SIERRA MERCADO, identificada con C.C. No. 64.589.103, ALIS BLANCO ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.007.285.376, LUZ PÉREZ PÉREZ, identificada con C.C. No. 56.088.156, SALVADOR HERRERA. Identificado con C.C. No. 5.956.674, YANIDIS MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 23.220.823, MARÍA ROBLES TOVAR, identificada con C.C. No. 22.897.198, LUZ RUIZ CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 45.781.063, MARTHA LÓPEZ VIERA, identificada con C.C. No. 22867119y JUAN CARLOS ROCHA PATERNINA, identificado con C.C. No. 92.276.173. Actuando en nombre propio, presentaron Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, a la intimidad, la paz, a la vida en condiciones dignas, núcleo inquebrantable del ser, a la salud entre otros.

#### 4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, los actores narran los siguientes:

Expresan los tutelantes que fueron desplazados de sus lugares de origen por grupos armados al margen de la ley, como consecuencia de ello, se les causó un deterioro en el seno de sus familias.

Manifiestan que las acciones emprendidas por el estado en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha permitido que los accionantes como víctimas de la violencia que son, alcancen el goce y disfrute de sus

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

derechos fundamentales a pesar de que existen normas enfocadas en atender y brindar atención integral a las víctimas de la violencia.

Indican que presentaron declaración ante el ministerio público, atendiendo lo que señala la ley 387 de 1993 y 1448 de 2011, tal declaración fue valorada y se les reconoció la calidad de víctimas al igual que a su núcleo familiar por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Afirman que son madres y padres cabeza de familia, pertenecientes al nivel uno del Sisben, y personas de la tercera edad.

Puntualizan que han solicitado los recursos económicos de ayuda humanitaria, vivienda en condiciones dignas, programas de generación de ingresos, acceso a la tierra debido a su vocación agrícola y el acceso a una reparación administrativa, pero la entidad accionada les han negado de manera injustificada el acceso a la ayuda humanitaria manifestando que las víctimas que hayan superado el termino de Diez (10) años perderán el derecho a ese beneficio.

Aseguran los accionantes que para que la entidad accionada decrete la suspensión de las ayudas humanitarias, previamente debe realizar un estudio de evaluación de la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, consagrado en el artículo 68 d la ley 1448 de 2011, para que así se demuestre el cese de vulnerabilidad a las familias a quienes se les haya suspendido el beneficio de la ayuda humanitaria.

## **V. LO QUE SE PIDE**

Con fundamento en los hechos relacionados, los accionantes solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, a la intimidad, la paz, a la vida en condiciones dignas, núcleo inquebrantable del ser, a la salud entre otros; como consecuencia de ello que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que realice el pago inmediato de las ayudas humanitarias de transición, al igual que la consolidación y estabilización socio-económica, es decir la generación de ingresos, acceso a una vivienda digna y a la tierra para consolidar sus actividades agrícolas.

Que se ordene el pago por concepto de una indemnización administrativa orientada a resarcir los derechos vulnerados, la implementación de mecanismos que faciliten que la oferta institucional llegue con mayor facilidad a las víctimas del desplazamiento forzado y se reconozca el deterioro social y económico generado por el accionar de los factores violentos y el desarraigo producido por los mismos.

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **6.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

La entidad accionada mediante escrito de fecha 24 de septiembre de esta anualidad, dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Alegó acerca al otorgamiento de la ayuda humanitaria bien sea bajo la denominación de emergencia o transición, es primordial y elemental que las víctimas hagan un mínimo de actividad tendiente a lograr la satisfacción de su derecho a la reparación, para el caso en concreto se puede observar que no se ha desplegado por parte de los accionantes siquiera la solicitud de nueva caracterización a la entidad, criterio este determinante a la hora de la prórroga de nuevas ayudas humanitarias, sobre todo si se tiene en cuenta que las prórrogas no son automáticas, ni cada tres meses como lo entiende un grupo significativo de víctimas, cada prórroga supone la caracterización del núcleo familiar con el fin de determinar su actual situación económica y tal estudio requiere de la acción de la víctima y de su grupo familiar.

Manifestó, que las víctimas tienen la obligación de acudir a los puntos de atención dispuestos para tal fin y manifestar su situación y hacer la solicitud, para que previo análisis por parte de la unidad, se proceda o no a entregar las ayudas humanitarias respectivas.

Solicitó, que se nieguen las peticiones incoadas por los accionantes, en razón a que esta entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía<sup>2</sup> de los accionantes.

## **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del primero (01) de octubre de 2.013<sup>3</sup>, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, a la intimidad, la paz, a la vida en condiciones dignas, núcleo inquebrantable del ser, a la salud entre otros, solicitados por los actores

---

<sup>2</sup>Folio 107 a 123 C. ppal

<sup>3</sup>Folio 130 a 150C.Ppal

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

porque dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre las condiciones de vulnerabilidad y de incapacidad para autosostenerse de los mismos; además de ello no puede predicarse desde cuando son víctimas del desplazamiento forzado ni su actual situación generada con base en ella, por otro lado y como lo manifiesta la entidad accionada en la contestación de esta acción, que los demandantes no han realizado los trámites pertinentes para determinar si acceden o no a la ayuda humanitaria solicitada; para ello, hace énfasis en lo que han señalado los doctrinantes a nivel nacional sobre la importancia de la prueba para la demostración de los hechos en el proceso.

Concluyendo este que en el caso sub examiné, los accionantes no demostraron la situación de vulnerabilidad tal y como lo establecen en el libelo de la demanda, ni que se hayan realizado los trámites y gestiones para hacerse acreedores de las peticiones realizadas en la tutela, limitándose solo así a aportar fotocopia de sus cédulas de ciudadanía.

### **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito presentado el cuatro (04) de octubre de 2.013<sup>4</sup>, los accionantes impugnaron el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

*En su alegación expone, “denegó la acción de tutela porque a su criterio no existe violación de los derechos invocados por nosotros los accionantes. Además aduce que no existen pruebas fehacientes por parte de los accionantes, que demuestre el grado de vulnerabilidad de los mismos, al tomar esta determinación desconoció el principio DE LA BUENA FE, ART 5 de la LEY 1448 del 2011 “*

*Manifiestan los accionantes que “la vulnerabilidad extrema persiste en nosotros, toda vez que las consecuencias generadas por el conflicto interno sociopolítico, es muy evidente. Las políticas de estado orientadas al tema de orientar y ayudar a las víctimas de la violencia, no son lo suficientemente claras y objetivas, hasta el punto de que hayamos alcanzado el goce efectivo de nuestros derechos fundamentales”.*

*Indican que “el presente fallo contradice las diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, donde se aborda el tema de las víctimas del conflicto armado interno, y se legisla a favor y defensa de los derechos humanos y fundamentales SENTENCIA DE UNIFICACIÓN N° 254 del 2013 Corte Constitucional”.*

*Precisan los demandantes que “la ley 387 de 1997, en uno de sus apartes dice que la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser caracterizada cada 80 días y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Desconoce los derechos de las víctimas al negar*

---

<sup>4</sup>Folios 43 a 53 C Ppal

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*las ayudas humanitarias de manera injustificada, niega el derecho a una reparación integral y una indemnización justa, pronta y proporcional”.*

## **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del siete (07) de octubre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha nueve (09) de octubre del 2013, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 11 de octubre del 2013.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **11.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

### **11.2. Problemas jurídicos**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es procedente la acción de tutela para lograr el amparo de los derechos constitucionales de la población desplazada?

¿Está desconociendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los derechos fundamentales de los accionantes al no ordenar la entrega de la ayuda humanitaria en sus modalidades de emergencia y transición?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedencia de la acción de tutela **ii)** Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado **iii)** La ayuda humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, etapas y características **iv)** caso concreto **v)** Conclusión.

### **11.3. Procedencia de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para que las personas acudan ante los jueces para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

#### **11.4. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

De conformidad con la Constitución Política de Colombia es preciso señalar que la connotación de Estado Social de Derecho trae inmersa ciertas obligaciones para con los titulares de sus derechos, pues las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial para que hagan efectivo el derecho fundamental a la vida digna.

Por tanto ha precisado la H. Corte Constitucional que los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la ayuda humanitaria de emergencia y transición, para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas, adelantar las correspondientes visitas, no se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

Sobre las cargas mínimas de las personas en condiciones de desplazamiento para acceder a las ayudas humanitarias de emergencia, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 497 del 2010, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció en los siguientes términos:

*(...) los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial (...)*

La Constitución Política, ordena a las entidades encargadas proporcionar las ayudas necesarias por tratarse de una población que se encuentra en una situación dramática, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más importantes.

Teniendo en cuenta la situación caótica que ha alcanzado el desplazamiento forzado en nuestro país, el Estado se ha visto en la necesidad de desarrollar políticas públicas dirigidas a solventar las necesidades imprevistas, pues se trata de personas que llegan a vivir en la miseria. Sin embargo, a pesar de los enormes esfuerzos de las autoridades para contrarrestar estas situaciones, se han notado fallas en el Sistema Nacional Integral de Población Desplazada, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo social.

Por esta razón, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, bien sea porque las autoridades

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

encargadas de prestar la atención no brindan la información pertinente, las ayudas de emergencia no son entregadas dentro de los plazos señalados, no se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a pesar del cumplimiento de los requisitos o no se ejecutan los programas sociales de apoyo socioeconómico.

En tales circunstancias, la Corte ha sido clara al señalar que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos vulnerados, pues aun tratándose de actuaciones de la administración que pueden controvertirse por la vía contencioso – administrativa, no puede dejarse de lado el estado de indefensión en el que se hallan los desplazados y la urgencia con la que suelen requerir las ayudas brindadas por el Estado, pues es una urgencia que no tiene nada que ver con la falta de celeridad que caracteriza ese tipo de procesos.

Al respecto, en sentencia T-086 de 2006, señaló:

*“En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.*

Así las cosas, la acción de tutela debe de actuar como instrumento eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada, en razón a la necesidad de medidas expeditas para superar su estado de vulnerabilidad, siendo obligación del Gobierno Nacional el socorrer, asistir y proteger a la población en tales condiciones, así como atender sus necesidades básicas hasta que los afectados estén en condiciones de ocuparse de su auto sostenimiento.

### **11.5. La ayuda humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, etapas y características:**

Corresponde a la Sala iniciar su análisis a la luz del marco legal que contiene las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado.

Al respecto tenemos como normativa aplicable, la Ley 387 de 1997 y su Decreto reglamentario 2569 de 2000, que adoptó las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, y por otro lado, se considera lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 que establece los medios de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

La primera de las normas mencionadas en su aparte más pertinente, consagra la denominada atención humanitaria de emergencia, en los siguientes términos:

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*“Artículo 15º. Ley 387 de 1997: De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.*

*En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario.*

*Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales.*

*El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento.*

*Parágrafo.- A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”*

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 reglamenta las etapas en que se divide la atención humanitaria en general y sus características, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

*“ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*

- 1. Atención Inmediata;*
- 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y*
- 3. Atención Humanitaria de Transición.*

*PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.*

*ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.*

*Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

*PARÁGRAFO 1o. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.*

*Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo*

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.*

*PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.*

*ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.*

*Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.*

*PARÁGRAFO 1o. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.*

*PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.*

*ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.*

*PARÁGRAFO 1o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

*PARÁGRAFO 2o. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

*PARÁGRAFO 3o. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.*

Ahora bien, se puede resaltar de la normativa transcrita, que las diferentes etapas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento, esto es lo que define sus diferencias y características *Verbi gratia*, la atención humanitaria inmediata es entregada a las personas y familias desde el momento de su declaración y hasta que se decida su inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA, hoy REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS; la de emergencia, es a la que se tiene derecho cuando las personas y familias son incluidas el registro; y, la de transición está orientada a personas que han recibido la ayuda humanitaria de emergencia y continúan en situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a lo expuesto en los hechos narrados en el *sub lite*, para esta Corporación el tipo de ayuda solicitada por los tutelantes es la ayuda humanitaria de transición, por lo que hacia esta centrará su análisis.

En uno de sus pronunciamientos más recientes, la H. Corte Constitucional puntualizó:

*“El concepto de ayuda humanitaria de transición no ha sido del todo claro en la política pública de atención a la población desplazada. Es importante recordar que no se encuentra presente en la ley 387 de 1997 ni en su decreto reglamentario 2569 del 2000. Su primera aparición, todavía de forma embrionaria, se puede rastrear en el anterior Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, adoptado mediante el decreto 250 de 2005 (numeral 5.2.2.). En el 2010, mediante la resolución 3069 de Acción Social, se introduce esta tercera etapa en la entrega de la ayuda humanitaria (artículo 3), y en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios se afianza (artículo 65 y artículos 112 respectivamente). El propósito de esta ayuda es paliar las necesidades de la población desplazada relacionadas con la alimentación y el alojamiento mientras no cuente con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, hasta que se logre “el acceso efectivo del hogar a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación” (arts 114 y 117 decreto 4800 de 2011). De acuerdo con lo anterior, y como su nombre lo indica, se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante el acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios (art 117 decreto 4800 de 2011). De acuerdo con el Gobierno Nacional, el tránsito de la etapa en la que se entrega la ayuda humanitaria, caracterizada por un enfoque asistencialista, al acceso a los programas sociales del Estado, instancia en la que se procura “superar el enfoque de asistencia (requerido en la urgencia y en la emergencia)”, debe ser acompañado por la Red Unidos.*

*Ahora bien, una lectura atenta de este marco normativo permite concluir que la ayuda humanitaria de transición, tal como se introdujo con la resolución 3069 de 2010, no era sustancialmente distinta de lo que se denominaba coloquialmente, en referencia a la ley 387 de 1997, como prórroga de la ayuda humanitaria para aquellas personas que ya recibieron la ayuda de emergencia en alguna ocasión. En esa medida, las conclusiones que se expusieron acerca de la falta de efectividad, oportunidad e integralidad en la entrega de la prórroga de la ayuda de emergencia se aplican a la ayuda humanitaria de transición establecida mediante la resolución 3069 de 2010.*

*Sin embargo, la regulación que tuvo lugar desde el 2010 introdujo una modificación importante. Diferenció aquellas personas que fueron desplazadas con un año de anterioridad a la declaración ante el Ministerio Público de aquellas que declararon dentro de ese año. Actualmente, las primeras, de encontrarse en una situación en la que persisten “carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado” ya no tienen derecho a recibir la ayuda de emergencia sino la de transición. En estos casos, la ayuda de transición dejaría de equipararse con la*

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*prórroga de la ayuda de emergencia, pues procedería en aquellas circunstancias en las que la población desplazada no recibió la ayuda de emergencia por haber hecho la declaración un año después del desplazamiento.*

*(,,)...*

*En relación con la evaluación por parte de las autoridades responsables de las solicitudes que eleva la población desplazada para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la Corte ha sostenido que no puede limitarse a “examinar si ésta fue presentada dentro del término legal (...) sin examinar las condiciones materiales en que se produce la declaración ni las circunstancias fácticas alegadas por la supuesta víctima del conflicto”. Sólo el análisis de tales circunstancias, agregó la Corte, permite otorgar una respuesta de fondo y congruente con la solicitud de ayuda humanitaria que no vulnere los derechos fundamentales de esa población.*

*(,,).....*

*La Corte ha establecido, además, que no se puede negar la ayuda humanitaria aduciendo únicamente que ésta ya se entregó en una determinada ocasión, sin ir más allá de esa entrega puntual y considerar las condiciones materiales en las que se encuentra la población desplazada. En esa medida, la Corte sostuvo que no se puede negar una nueva entrega de la ayuda humanitaria con base en “un número determinado de ayudas entregadas” con anterioridad debido a que, entre otras razones, las ayudas entregadas pueden ser insuficientes.*

***De otra parte, esta Corporación consideró que no reconocer la ayuda humanitaria bajo la falsa premisa según la cual el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada, desconoce las condiciones materiales y las circunstancias fácticas en las que se encuentra esa población, y en esa medida, no puede ser el criterio para negar la ayuda humanitaria. Por el contrario, en muchas ocasiones, algunos grupos dentro de la población desplazada presentan rasgos de vulnerabilidad que se acrecientan con el paso del tiempo, como los adultos mayores.***

*(,,)...*

***A partir de lo anterior, es claro que no reconocer la ayuda humanitaria a las personas que tienen derecho a su prórroga debido a que se encuentran en una situación de urgencia extraordinaria o porque no están en condiciones de asumir su auto sostenimiento, pone en riesgo y/o vulnera el derecho al mínimo vital de la población desplazada.***<sup>5</sup>(Negrillas y subrayas de la Sala).

En igual sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre el tema, partiendo de la base del procedimiento para obtener dicha reparación, considerando lo siguiente:

*“El procedimiento para obtener la reparación administrativa se inicia con la solicitud de Registro de las Víctimas, que consiste en una declaración que éstas hacen ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 para quienes hayan sido victimizados con anterioridad y, de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de esa ley.*

*Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la solicitud y en lo que reporten las bases de*

<sup>5</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 099 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. “Por medio del cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante sentencia T-025 de 2004 en relación con el componente de ayuda humanitaria y se dictan las medidas necesarias para mejorar la atención de la población desplazada por la violencia.”

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*datos, en un término de 60 días hábiles, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adoptará la decisión de otorgar o negar el registro.*

*Una vez la víctima es registrada, podrá acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, dependiendo de la vulneración de sus derechos y de las características de los hechos victimizantes. El registro no confiere la calidad de víctima, pero la inclusión en él bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.*

*(,,,)...*

*En ese trámite se determina, entre otras cosas, si el solicitante se encuentra inscrito en el RUV; las personas que componen el grupo familiar y si algún integrante hace parte de los grupos de especial protección; y, los beneficios a los que ha accedido el grupo familiar. Una vez establecidos estos parámetros, la entidad otorga el turno de atención, el cual obedece al grado de vulnerabilidad del núcleo familiar; y al orden cronológico de la solicitud.*

*Existen tres (3) tipos de atención humanitaria, según el momento en que es entregada: i) de urgencia o inmediata; ii) de emergencia; y, iii) de transición o postemergencia. Según la etapa, varían los componentes.*

*En términos generales, la primera es entregada a las personas y familias desde el momento de su declaración y hasta que se decida su inscripción en el Registro Único de Población desplazada (RUPD); la segunda, es a la que se tiene derecho cuando las personas y familias son incluidas en el RUPD; y, **la tercera está orientada a personas que han recibido la ayuda humanitaria de emergencia y continúan en situación de vulnerabilidad.***<sup>6</sup>(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que, si bien es cierto, que el desplazado goza de amparo constitucional reforzado por la situación de vulnerabilidad que ostenta, no lo es menos, según la citada jurisprudencia, que las personas en condición de desplazamiento deben acudir ante las entidades encargadas de los programas de ayuda y que, a su vez, tienen que cumplir con los trámites requeridos para ello, pues, la atención integral cuenta con componentes muy específicos que son adelantados por distintas entidades del Estado.

## **11.6. Caso Concreto**

Arribando al fondo del asunto, se tiene que los tutelantes solicitan la protección de los derechos fundamentales, y se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la entrega de la ayuda humanitaria en sus modalidades emergencia y transición, así como la ayuda de estabilización socioeconómica.

Respecto a la solicitud de la ayuda humanitaria, y teniendo claro que la asistencia requerida es la denominada de “transición”, considera esta Judicatura importante resaltar los criterios legales sobre las condiciones para la entrega de dicha ayuda, que **i)** se haya vencido el cubrimiento de los componentes de la atención humanitaria de emergencia

---

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00166-01(AC) Actor: AUGUSTO ORTIZ TRUJILLO Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

entregada por tres meses; **ii)** el hogar presente la solicitud; y **iii)** el resultado de evaluación de necesidades y capacidades del hogar solicitante<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta esto, se observa que debe mediar una petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, más sin embargo no se evidencia en el expediente que así lo hayan hecho los tutelantes, con el libelo anexaron copia de la cédula de ciudadanía que si bien los identifica como nacionales, con ella no demuestran su estado de vulnerabilidad o el hecho de haberse acercado a la entidad accionada en procura de dichas ayudas.

Se debe manifestar, que si bien esta Sala se encuentra ante una acción de carácter constitucional, que se enmarca dentro del contexto de un principio de informalidad, no resulta menos cierto, que está sola situación no implica que quien acciona en tutela no deba hacer las diligencias mínimas, para el caso, no solamente presentar esta acción, sino hacer valer sus derechos reclamados y de los que manifiestan tener, presentando o solicitando ante la accionada, la petición correspondiente en tal sentido, y someterse a los reglamentos regulativos del asunto de entrega de ayuda o prórroga de ayuda humanitaria para el sector desplazado, situación que, se insiste, no se encuentra probada en estas actuaciones, mal podría este órgano judicial, entrar a suplir tal falencia por vía interpretativa, mas no con evidencias de lo mismo, máxime cuando los mismos accionantes no lo hacen saber en su escrito contentivo de la presente acción, y ante lo planteado, la situación del desplazado no resulta diferente en su tratativa para esta acción constitucional, frente al Debido Proceso que reviste a la acción impetrada.

Si bien el derecho sustancial se constituye en premisa general dentro de nuestro actual estado Social de Derecho, este debe ser en lo más mínimo probado o exteriorizado por quien acciona en tutela y someterse a los procedimientos que la misma legalidad nos brinda, solo luego de estos mínimos requisitos, podría pensarse ahora si, en instaurar la presente acción, solo bajo el pretexto de que se están vulnerando los derechos de los actores, por la omisión del ente accionado en dar pronta resolución a lo solicitado por los accionantes.

Debe este Tribunal, entrar a confirmar en su totalidad el fallo impugnado, en atención, a que el Juez de Primera Instancia, actuó bajo los parámetros legales y constitucionales.

## **11.7. Conclusión**

Conforme con los razonamientos anotados, la Sala confirmará la providencia recurrida, en razón de que, como quedó establecido, los accionantes no elevaron la solicitud requerida; esto es, no agotaron todos los trámites y las diligencias pertinentes y previas a fin de obtener el pago de las ayudas humanitarias.

---

<sup>7</sup>Sentencia del H. Consejo de Estado citada *ut supra*.

Expediente: 70001-33-31-003-2013-00213-01  
Actor: YULETH MARÍA TORRES OVIEDO Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Actor: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

## **XII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el primero (01) de octubre de 2013, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaria del Tribunal envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 127.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

(En uso de permiso)

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado